



Roj: STSJ PV 3752/2013 - ECLI:ES:TSJPV:2013:3752
Id Cendoj: 48020330012013100709
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Bilbao
Sección: 1
Nº de Recurso: 165/2012
Nº de Resolución: 565/2013
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 165/2012

DE Ordinario

SENTENCIA NUMERO 565/2013

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ

En Bilbao, a treinta de octubre de dos mil trece.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número **165/2012** y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN 133/2011 DE 12 DE DICIEMBRE DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA ESTIMATORIA PARCIAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 105/2011 DE 10 DE OCTUBRE SOBRE EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE LA DECISION DE LA COMISION C (2001) 1765 FINAL DE 11 DE JULIO RELATIVA AL RÉGIMEN DE AYUDAS ESTATALES EJECUTADO POR ESPAÑA EN FAVOR DE LAS EMPRESAS DE VIZCAYA EN FORMA DE CRÉDITO FISCAL DEL 45% DE LAS INVERSIONES EN RELACIÓN CON LA ENTIDAD BILBAO EDITORIAL PRODUCCIONES S.A..

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : BILBAO EDITORIAL PRODUCCIONES S.L. UNIPERSONAL, representada por el Procurador Don LUIS PABLO LÓPEZ ABADÍA RODRIGO y dirigida por los Letrados Don DANIEL ARMESTO MACÍAS y Doña PATRICIA PALACIOS PESQUERA.

- **DEMANDADA** : La DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora Doña MONICA DURANGO GARCÍA y dirigida por el Letrado Don JORGE ALCITURRI IMAZ.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

I-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de febrero de 2012 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Don LUIS PABLO LÓPEZ ABADÍA RODRIGO actuando en nombre y representación de BILBAO EDITORIAL PRODUCCIONES S.L. UNIPERSONAL, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 133/ 2011 de 12 de diciembre de la Dirección General de Hacienda que estimó parcialmente el recurso de reposición

presentado por Bilbao Editorial Producciones S.A. contra la Resolución 105/ 2011 de 10 de octubre ejecución complementaria de la Decisión de la Comisión C (2001) 1765 final de 11 de julio sobre las ayudas estatales concedidas por Vizcaya mediante crédito fiscal del 45 % de las inversiones; quedando registrado dicho recurso con el número **165/2012**.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO .- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de 29 de mayo de 2012 se fijó como cuantía del presente recurso la de 6.443.610,91 euros.

QUINTO .- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 23 de septiembre de 2013 se señaló el pasado día 26 de septiembre de 2013 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se ha presentado contra la Resolución 133/ 2011 de 12 de diciembre de la Dirección General de Hacienda que estimó parcialmente el recurso de reposición presentado por Bilbao Editorial Producciones S.A. contra la Resolución 105/ 2011 de 10 de octubre ejecución complementaria de la Decisión de la Comisión C (2001) 1765 final de 11 de julio sobre las ayudas estatales concedidas por Vizcaya mediante crédito fiscal del 45 % de las inversiones.

La sociedad recurrente había aplicado a la liquidación del Impuesto de sociedades de 2004 el crédito fiscal del 45 % de la inversión de 7.791.821, 43 euros, conforme a la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 7/ 1996 y previo acuerdo de 26-10-1999 del Diputado Foral de Hacienda de Bizkaia .

La resolución 107/2007 de 9 de Octubre del Director General de Hacienda de Bizkaia declaró que el importe de las ayudas cobradas por la recurrente no debía ser devuelto en ejecución de la Decisión de la Comisión de 11-07-2011 en razón a su compatibilidad con el mercado dentro del régimen de ayudas regionales.

La Resolución 105/ 2011 de 10 de octubre dictada por el mismo órgano exigió cautelarmente a la recurrente la devolución de la ayuda de 7.791.821, 43 euros que la Resolución 107/2007 había declarado compatible con el mercado de la Unión Europea si bien aplicó la deducción por inversiones en activos fijos nuevos (- 2.597.273, 81 euros) reduciendo a 5.194.546, 91 euros el importe de la devolución más los intereses de demora por importe de 1.249.063, 29 euros.

La resolución 133/ 2011 del recurso de reposición estimó la petición subsidiaria del recurrente : aplicación de las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, pendientes de compensación, por importe de 25.562.335, 07 # y consiguiente devolución de las cantidades reclamadas en concepto de principal e intereses.

SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo se funda en motivos que la parte ha agrupado en estos apartados :

Litispendencia sobre el cumplimiento de la Decisión de la Comisión Europea de 11-07-2001 mediante la Resolución 107/2007 del Director General de Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia (asunto C-184/11 del T.J.U.E .) .

Omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para la recuperación de ayudas en ejecución de la Decisión C (2001) de 11 de Julio.

Violación de las garantías procedimentales del interesado, en particular del trámite de audiencia.

La disconformidad de la liquidación del Impuesto de sociedades resultante de la acción de recuperación de ayudas con la normativa comunitaria sobre ayudas regionales.

El primero de los motivos se plantea en términos incongruentes con el objeto de este proceso que no es la desestimación de la solicitud de " suspensión cautelar " de la ejecución de la decisión de la Comisión Europea ordenada por el acto recurrido o de este propio acto sino la validez de la resolución dictada con la finalidad de ejecutar la Decisión de dicho órgano de 11-07-2001 y, por lo tanto, sin perjuicio del procedimiento iniciado mediante demanda contra el Reino de España por incumplimiento o ejecución incompleta de aquella decisión (C-184/ 11) .

En cualquier caso, la pendencia de dicho proceso u otro que se hubiese instado por el Estado miembro de la Unión Europea no es óbice a la tramitación del procedimiento adecuado para la recuperación de ayudas estatales ordenada por la Comisión. Por el contrario, el órgano competente del Estado miembro debe proceder a la recuperación inmediata y efectiva de las ayudas so pena de correr con las gravosas consecuencias previstas por el Derecho de la Unión Europea lo que repercute sobre el interés general que debe ponderarse en el supuesto de suspensión provisional de un acto de ejecución de una decisión como la antedicha, aun no estuviere conforme el órgano interno con el alcance de las medidas tomadas con dicho fin o hubiere acordado antes otras de alcance diferente pues mientras no conste el cumplimiento íntegro de la resolución comunitaria, y salvo el plazo de prescripción, tiene el deber y no solo la facultad de exigir a los beneficiarios la devolución de las ayudas que la Comisión haya declarado incompatibles con el mercado y cuya restitución ese órgano considere incompleta a la vista de las actuaciones practicadas por la Administración del Estado miembro.

TERCERO.- La recuperación de las llamadas ayudas estatales no requiere la anulación o derogación previa de la normativa interna en que se ha amparado su concesión o la declaración de nulidad o lesividad, también previas, del acto de reconocimiento de aquel derecho ya que la Decisión de la Comisión Europea de incompatibilidad de las ayudas concedidas por un Estado miembro, en lo que hace al caso, por la Hacienda Foral de Bizkaia mediante crédito fiscal a la inversión ya comporta de suyo la invalidación de las normas y actos que hayan dado cobertura al disfrute del beneficio o ventaja en cuestión.

A su vez, la recuperación de las ayudas estatales no exige la tramitación de un procedimiento acorde a la naturaleza - aquí fiscal- de esa prestación o de carácter general sino de cualquiera, entre los previstos por el Derecho interno que sirva a la ejecución efectiva y sin dilaciones de la decisión de la Comisión Europea y es que las normas básicas recogidas en el Reglamento (CE) 659/ 1999 de procedimiento y en el Reglamento (CE) 794/ 2004 de aplicación no imponen la observancia de un cauce determinado y menos desde la perspectiva del principio de equivalencia invocado por la recurrente como si hubiere parangón entre la anulación de una norma interna por desconformidad con la Constitución u otra de rango superior y su anulación por desconformidad con el Derecho de la Unión Europea cuya primacía y eficacia directa no se compadecen con la aplicación al caso de los procedimientos de revisión previstos por la legislación tributaria o de procedimiento administrativo común.

Reproducimos los fundamentos segundo y tercero de la sentencia dictada el 5 de Febrero de 2013 en el Recurso 191-10 :

" **SEGUNDO.** Para introducir las cuestiones a debate, es premisa primera que asume esta Sala que los actos de recuperación de ayudas discutidos se enclavan en el ámbito de la ejecución de una decisión comunitaria ya indiscutiblemente firme al haber incluso recaído la STJUE desestimatoria de la casación nº 474/09 en fecha de 28 de Julio de 2.011. (TJCE 233/11).

El TJCE ha sostenido en varias ocasiones que el objetivo de la recuperación consiste en restablecer la situación que existía en el mercado antes de la concesión de la ayuda, subrayando que la recuperación no constituye una sanción, sino la consecuencia lógica de la ilegalidad de la ayuda (Asunto C-75/97 Bélgica contra Comisión y C-183/91 Comisión contra Grecia).

Las normas básicas sobre las recuperaciones de ayudas ilegales constan en el Reglamento (CE) 659/1999, Reglamento de procedimiento; y en el Reglamento (CE) 794/2004, Reglamento de aplicación.

El artículo 14, apartado 1, del Reglamento de procedimiento establece la obligación de la Comisión de ordenar la recuperación de la ayuda ilegal e incompatible a menos que ello sea contrario a un principio general del Derecho comunitario. Dicho artículo dispone también que el Estado miembro afectado adopte todas las medidas necesarias para recuperar la ayuda ilegal que se considere incompatible. El apartado 2, señala que se debe recuperar la ayuda, incluidos los intereses desde la fecha en la que la ayuda ilegal estuvo a disposición del beneficiario hasta la fecha de su recuperación efectiva; el Reglamento de aplicación regula los métodos que deberán utilizarse para el cálculo de los intereses de recuperación. Finalmente, el artículo 14, apartado 3, del Reglamento de procedimiento establece que esa *"recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional del Estado miembro interesado, siempre que permitan la ejecución inmediata y efectiva de la decisión de la Comisión"*.

En el artículo 15 se regula el plazo de prescripción, sometiendo a un plazo de 10 años las competencias de la Comisión en relación con la recuperación de las ayudas; plazo a contar desde la fecha de concesión de la ayuda ilegal al beneficiario.

Tras esa general descripción del ámbito en el que se producen los actos impugnados, comenzamos a dar respuesta a los motivos y cuestiones precisas que plantea la mercantil recurrente remitiéndonos a las consideraciones generales que al respecto hemos venido expresando en numerosas sentencias, al recordar que, *"Las normas básicas sobre las recuperaciones de ayudas ilegales constan en el Reglamento (CE) 659/1999, Reglamento de procedimiento; y en el Reglamento (CE) 794/2004, Reglamento de aplicación.*

(...) En cuanto a la forma de proceder para la recuperación, el Derecho comunitario no cierra la opción por el procedimiento que debe aplicar el Estado miembro para ejecutar una decisión de recuperación, y sólo le exige el empleo del que permita la ejecución inmediata y efectiva de la decisión de la Comisión; es decir, se deja en manos de las autoridades nacionales la selección del procedimiento con la única condición de que garantice la ejecución inmediata, lo que descarta los procedimientos que puedan hacer imposible o excesivamente difícil la recuperación.

No cabe duda de que, entre todos los instrumentos de recuperación tipificados en el derecho nacional (cuya entrada en escena el Reglamento y la Decisión no descartan, pero tampoco requieren), uno de ellos podría ser el que determina la naturaleza de la medida que constituye la base de la concesión de la ayuda, de ser efectivo y producir un resultado concreto en términos de recuperación; pero ni los Reglamentos comunitarios ni la jurisprudencia que los aplica descartan procedimientos distintos (y hasta atípicos), cuando son ellos los que garantizan la recuperación inmediata y efectiva.

*Baste considerar que la expresión que se maneja es, textualmente, "con arreglo a los procedimientos de Derecho nacional, **siempre que** éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva". (folio 183 del expediente). La utilización de cada eventual procedimiento nacional queda, por tanto, estrechamente vinculada a la efectividad e inmediatez de su resultado, y ello, por la fuerza y primacía del derecho comunitario.*

(...) la Diputación Foral ha acudido, con plena coherencia y acomodación a las exigencias del Derecho comunitario, a un procedimiento interno de garantías básicas y con grandes rasgos de coincidencia y asimilación con la exigencia que se le formula, como es el dispuesto por la Norma Foral General Presupuestaria del Territorio Histórico (...), y mediante su motivada resolución exige un ingreso público que la normativa tributaria contraría al mercado común impidió en su momento recaudar; la liquidación y su carta de pago se notifican a los interesados con ofrecimiento de recurso, descartando cualquier atisbo de menoscabo en la defensa de los intereses de las sociedades afectadas, permitiendo por el contrario la recuperación de la ayuda de forma inmediata y efectiva como obliga el Reglamento comunitario, de tal forma que, de considerar esta Sala que la orden de recuperación impugnada debió estar precedida de un procedimiento específico, anulando la ejecución de la Decisión comunitaria y ordenando la retroacción de actuaciones, solo tendría como efecto una demora en la ejecución, y hasta su plena frustración, manifiestamente proscrita por el artículo 14.3 del Reglamento/CEE 659/1999 .". - De nuestra Sentencia de 30 de Diciembre de 2.011 en RCA nº 814/2.010 -.

La parte actora presupone, -a nuestro juicio, con error-, que la recuperación de la ayudas, su régimen, y su procedimiento, son materias que precisan de su recepción y configuración legal por el Estado miembro, pero acabamos de reiterar cómo, muy al contrario, es la normativa comunitaria primaria, -un Reglamento de Procedimiento, y no una *Directiva*, como se dice-, la que establece los medios y la forma de proceder para obtenerla, con la aparente salvedad, -que no lo es, en tanto simple habilitación, condicional y revocable, desde el Reglamento de la UE-, de que el Derecho comunitario no cierre del todo la opción por el procedimiento que debe aplicar el Estado miembro para ejecutar una decisión de recuperación, y sólo le exija el empleo del que permita la ejecución inmediata y efectiva de la decisión de la Comisión. Es decir, se deja en manos de las autoridades nacionales la selección del procedimiento con la única y esencial condición de que garantice la ejecución inmediata, lo que descarta los procedimientos que puedan dificultar o meramente dilaten en el tiempo la recuperación.

Carece de base, por ello, entender que la recuperación de ayudas de Estado es una materia de Derecho interno, del que debería brotar el **título ejecutivo**, y si ante esa simple remisión a efectos de selección de la vía procedimental, no cabe duda de que, entre todos los instrumentos de recuperación tipificados en el derecho nacional, uno de ellos podría ser, al menos teóricamente, el que determina la naturaleza de la medida que constituye la base de la concesión de la ayuda, solo será válido de ser efectivo y producir un resultado concreto en términos de recuperación; pero ni los Reglamentos comunitarios ni la jurisprudencia

que los aplica descartan procedimientos distintos (y hasta atípicos), cuando son ellos los que garantizan la recuperación inmediata y efectiva.

Baste considerar que la expresión que se maneja es, como reiteramos, **"con arreglo a los procedimientos de Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva"**. La utilización del procedimiento nacional queda, por tanto, condicionada a la efectividad e inmediatez de su resultado, y ello, por la fuerza y primacía del derecho comunitario.

TERCERO.- Desde esta palmaria constatación carecen de viabilidad las consideraciones procedimentales que la parte recurrente suscita en el presente caso desde una lógica y selección de fuentes y opciones de procedimiento, (según opiniones y criterios varios muy discrecionales y libres sustentados en la autoridad de diversas instituciones del Estado miembro), ajenas a las verdaderas coordinadas en que esa determinación comunitaria a favor del restablecimiento de la competencia se plasma.

En este caso, la Diputación Foral ha acudido, con plena coherencia y acomodación a las exigencias del derecho comunitario, a un procedimiento esquemático y atípico de garantías básicas, (motivación, determinación de la cuantía, y recursos), que es muy asimilable a los que las Administraciones internas siguen en vía ejecutiva con la que guarda parangón indudable, y que mediante su motivada resolución exige un ingreso público que la normativa tributaria ilegal impidió en su momento recaudar; la liquidación y su carta de pago se notifican a los interesados con ofrecimiento de recursos, descartando cualquier atisbo de menoscabo en la defensa de los intereses de las sociedades afectadas, permitiendo por el contrario la recuperación de la ayuda de forma inmediata y efectiva como obliga el Reglamento comunitario, de tal forma que, de considerar esta Sala que la orden de recuperación impugnada debió estar precedida de un procedimiento específico, anulando la ejecución de la Decisión comunitaria y ordenando la retroacción de actuaciones, solo tendría como efecto una demora en la ejecución, manifiestamente proscrita por el artículo 14.3 del Reglamento/CEE 659/1999 .

Llega lo anterior al punto de que la propia Jurisprudencia comunitaria que la parte recurrente invoca, (es el caso de la STJUE de 20 de Mayo de 2.010), privaría a esa sentencia de su eficacia restablecedora consustancial al derecho procesal interno, a fin de que no se frustre con ella la efectiva recuperación, diciendo textualmente que el artículo 14.3 del Reglamento se opone, **"a que esos importes sean abonados de nuevo, aun provisionalmente, al beneficiario de la ayuda"**.

La sociedad mercantil recurrente presupone en cambio, y sin sólida justificación, que resultaba imprescindible hacer aplicación y empleo de alguno de los procedimientos característicos del ámbito tributario, (*inclinándose* por los de comprobación abreviada e inspección), pero no se está en modo alguno ante una exigencia que el Tribunal interno pueda imponerle a la Administración que ejecuta la recuperación de las ayudas, y menos todavía si ni siquiera se razona ni pondera por la parte que los propugna sobre la medida en que la frondosidad y normal extensión temporal de esos procedimientos puede contradecir las previsiones normativas comunitarias de eficacia que acaban de exponerse.

Lo que parecería derivarse de la perspectiva actora es que las decisiones comunitarias ejecutivas constituyen simples recomendaciones o directrices, para que las ayudas se revisen en el marco de los propios procedimientos por los órganos competentes del Estado miembro, como si las disposiciones internas en que se basan y las posteriores concesiones o reconocimientos hechos en su aplicación hubiesen incurrido en una infracción que les privase de validez, pero ese enfoque no tiene base de sustentación. Más allá de que las Administraciones concernidas decidiesen *per se* acometer tales dilatados procedimientos, (y no por contradicción con el derecho interno, sino con el Derecho comunitario), el título del que surge el crédito contra los beneficiarios privados no es el derivado de la ejecución de una hipotética declaración de invalidez *ex tunc* de la Norma Foral 11/1.993, o de lesividad del acto de otorgamiento de la ayuda fiscal, ni tampoco el resultado de unas actuaciones comprobadoras o inspectoras, sino el de un imperativo comunitario de eficacia directa para el reintegro de ayudas económicas selectivas que no tiene parangón en derecho interno y que no requiere, como *condictio sine qua non* , ser recepcionado y adaptado a sus procedimientos y figuras procedimentales arquetípicas y estandarizadas, más allá del eventual empleo instrumental de alguna de éstas, siempre orientada y condicionada por el imperativo de una inmediata y efectiva reintegración que restablezca las condiciones de competencia en el mercado.

Se coincide plenamente, por tanto, con la Administración demandada en la segregación que realiza entre la recuperación de ayudas y la validez de las disposiciones forales en que se fundó en su día la concesión.

Claro es que la Decisión impone eliminar el régimen de ayudas, pero nada tiene que ver esa exigencia con la eficacia pasada de las mismas ni, como reverso, con la inmediatez de la recuperación que se proclama.

Tomando como referencia las palabras de la STJCE de 20 de Setiembre de 2.007 , (TJCE 238/2007), "los artículos 2 a 4 de cada una de dichas Decisiones controvertidas tienen el siguiente tenor:

«Artículo 2 España suprimirá el régimen de ayudas contemplado en el artículo 1 siempre que el mismo siga vigente.

Artículo 3 1. España adoptará todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la recuperación de las ayudas contempladas en el artículo 1, que han sido puestas a su disposición ilegalmente. En cuanto a las ayudas pendientes de pago, España deberá cancelar todos los pagos.

2. La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión.

Artículo 4 España informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma».

Carece de fundamento, por tanto, no solo que las actuaciones administrativas o jurisdiccionales de las distintas instituciones del UE que han ejercido potestades en esta materia equivalgan a la necesidad de privar de eficacia retroactiva interna o de anular *ex tunc* un precepto legal o reglamentario que constituya ese "régimen" de las ayudas, sino también que frente a la imperatividad de la medida de recuperación ejecutiva e inmediata de las ayudas, puedan oponerse excepciones relativas a la firmeza o consolidación de los actos aplicativos internos.

Ni el artículo 14 de la NF de Gipuzkoa 11/1.993, ha sido anulado por la Decisión de la Comisión ni por Tribunal comunitario alguno, (que lo único que han determinado y ratificado es su necesaria derogación, de no haberse ya producido como es el caso), ni es preciso que tal medida de eliminación con alcance y eficacia *ex tunc* se produzca en el derecho interno a iniciativa de los Poderes Públicos estatales o forales, como inicial soporte para dejar sin derivado efecto los actos de aplicación, y para que de esta manera surja un título tributario en favor de la Hacienda interna para exigir la devolución, lo que, dicho sea de paso, resultaría tan extraño a los principios del derecho administrativo tributario interno que se invocan como todas las supuestas infracciones en que la acción recuperatoria se dice incurso con citas de los artículo 31 o 133 CE .

Insistimos en que esos son precisamente los entreverados procedimientos de derecho interno que la reglamentación de la UE excluye de manera primordial, mientras que la orden de recuperación adoptada por la autoridad comunitaria es independiente y autónoma de todas esas vicisitudes de derecho interno sobre cadenas de normatividad y validez formal, y se atiende exclusivamente al efecto ejecutivo primario de restablecer las condiciones del mercado por medio de la reintegración a las arcas públicas de la ayuda de funcionamiento ilegal.

La STJCE comentada zanja la cuestión al respecto señalando que, "El Reino de España no invoca la imposibilidad absoluta de ejecutar estas disposiciones.

Se limita a alegar que el procedimiento escogido para recuperar las ayudas ya otorgadas es el adecuado para ejecutar correctamente las Decisiones controvertidas.

Ahora bien, no ha presentado ningún documento que acredite, en particular, la identidad de los beneficiarios de las ayudas, la cuantía de las ayudas otorgadas y los procedimientos efectivamente incoados con el fin de recuperar dichas ayudas.

Por consiguiente, no demuestra haber aplicado, en el plazo señalado en el artículo 4 de cada una de las Decisiones controvertidas, medidas que permitan, en el sentido del artículo 14, apartado 3, del Reglamento núm. 659/1999 , la ejecución inmediata y efectiva de las Decisiones controvertidas por lo que se refiere a las ayudas ya otorgadas.

En consecuencia, están fundadas las imputaciones de la Comisión relativas al artículo 3, apartados 1, primera frase, y 2, de cada una de las Decisiones controvertidas".

En suma, no se predica por la Decisión ni por el TJUE ni la nulidad de pleno derecho de los actos de reconocimiento singular, ni de las Ordenes Forales o Acuerdos de aplicación, ni tampoco la lesividad para la Administración foral del otorgamiento de la exención, por lo que las figuras previstas por los artículos 102 y 103 LRJ-PAC , están plenamente fuera de contexto y todo lo que ocurre es que, por razón de primacía del Derecho comunitario de la competencia, los efectos económicos derivados de aquellas concesiones de ayudas tributarias han de ser revertidos obligatoriamente por parte del Estado miembro bajo el impulso y la dirección coercitiva de las instituciones comunitarias. Sean los que sean los modos en que las exigencias de

celeridad y eficacia se traduzcan en el ámbito interno, en modo alguno se trata, -se insiste-, de declarar la nulidad de régimen o medida concreta alguna, pues la Decisión y la orden de recuperación, que no cuestionan ni se detienen en la validez en el Derecho interno, ni conllevan tal invalidez radical.

Observa precisamente la parte recurrente con ocasión de citar la referida Sentencia de 20 de setiembre de 2.007 , la contradicción en que incurriría la Administración foral demandada en la medida en que defendió en ese proceso comunitario que la vía procedimental idónea era la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho.

Pero la mercantil actora no extrae la debida consecuencia de su propio argumento, pues precisamente por ello, por invocarse en ese ámbito el emprendimiento de procedimientos inefectivos, el TJCE rechazó en dicha Sentencia la virtualidad de la recuperación que se decía emprendida por las Diputaciones forales y estimó el recurso formulado por la Comisión, y, sin siquiera terciar en la cuestión interna que muy nominalmente se debatía entre partes, (revisión vs. lesividad), dio por cierto que esa invocación no satisfacía al artículo 14 del Reglamento 659/1.999 .

Justamente por lo que acaba de decirse, la Administración foral obligada no puede seguir ya empleando regímenes revisores y reglas procedimentales como las indicadas, y el que no lo haga no es exponente de la menor contradicción consigo misma, sino de ineludible aquietamiento a la decisión judicial comunitaria, lo que, como colofón de todo este fundamento, lleva al rechazo de las tesis actoras tanto en lo que se refiere a una supuesta reserva de ley interna en la materia, (que la parte actora, por otro lado, vincula sin la debida conexión a los artículos 31 y 133 CE , referidos al derecho tributario sustantivo), como en lo concerniente a la pretendida necesidad de que se utilice un "*procedimiento de aplicación de los tributos*" , por razón del cauce instrumental tributario por el que la ayuda se materializó, que es diferenciación y matiz que el derecho comunitario no contempla, ni cabe en sus previsiones de recuperación, abstractas y finalistas, tal y como con acierto glosa la Administración foral demandada."

CUARTO.- No es que Resolución 105 / 2011 de la Dirección General de Hacienda de Bizkaia no dé una explicación suficiente de los motivos de la devolución requerida a la recurrente por su incompatibilidad con el mercado, a juicio de la Comisión Europea, y tampoco exponga la operación de cálculo - otra cosa es que pueda inferirse- del importe de la devolución y de los intereses de demora sino que esa resolución se ha dictado sin otro trámite previo que el de informe - de 6 de Octubre de 2011- de la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica- y prescindiendo, por lo tanto, del inexcusable trámite de audiencia al interesado.

La consecuencia de tal omisión procedimental no puede ser otra que la declaración de nulidad de la resolución dictada en la fase de recuperación de las ayudas de Estado, conforme a la doctrina plasmada en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Mayo de 2013 (Recurso de casación nº 6165/ 2011) que reproducimos a continuación :

" **SEGUNDO .-** El debate que suscita el primer motivo de casación consiste, por tanto, en determinar si para la recuperación de las ayudas declaradas por la Comisión Europea incompatibles con el mercado común debe seguirse un procedimiento específico y, más en particular, si cualquiera que sea el mismo, antes de adoptar la decisión pertinente debe darse un trámite de audiencia al beneficiario de la ayuda, obligado al reintegro.

No es nuestra tarea diseñar en abstracto ese procedimiento, usurpando el papel del legislador; tampoco nos corresponde determinar, ante la ausencia de un trámite ad hoc, cuál de los distintos cauces que ofrece nuestro sistema resulta más adecuado para recuperar las ayudas estatales contrarias al orden jurídico de la Unión Europea, opción que corresponde realizar en cada caso a la Administración obligada a restablecer el equilibrio roto con su concesión. Sí nos toca, por el contrario, interpretando el sistema de fuentes, determinar las condiciones mínimas que ese procedimiento, sea el que fuere, debe satisfacer.

Y en tal empeño, para empezar se ha de tener en cuenta que el destinatario de la Decisión de la Comisión 2002/892/CE es el Reino de España; no lo fueron directa e inmediatamente los beneficiarios de las ayudas declaradas incompatibles, ni siquiera las autoridades vascas que aprobaron la norma que les dio cobertura, ni aquellas que las concedieron. Los interlocutores de las instituciones de la Unión Europea son los Estados miembros, no los poderes territoriales autónomos y descentralizados en que, de acuerdo con su diseño constitucional, se distribuye el poder público dentro de cada uno de ellos. Por esta razón, la propia Decisión de la Comisión ordenó a España recuperar las ayudas, «con arreglo a los procedimientos del derecho nacional» (artículo 2), sin perjuicio de que, como criterio general, constituya un principio común que la recuperación deba efectuarla la autoridad que las otorgó (así lo recuerda la Comunicación de la Comisión 2007/ C 272/05, apartado 46). Y es aquí donde se hace presente la competencia de las autoridades del Territorio

Histórico de Álava y la obligación de proceder al rescate de acuerdo con los procedimientos que rigen su actuación.

Así pues, corresponde al legislador interno determinar los procedimientos para recobrar las ayudas. Resulta así porque no existe un derecho "procedimental" de la Unión Europea para la ejecución de sus decisiones, que se lleva a cabo de manera descentralizada por las instancias públicas de los distintos Estados miembros, conforme a su propio ordenamiento jurídico y a los principios que lo informan [véanse las *sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002*, Comisión/Alemania (C-209/00, apartado 32), y *7 de julio de 2009*, Comisión/Grecia (C-369/07, apartado 66)].

Ahora bien, como recuerda el propio *artículo 3.2 de la Decisión de la Comisión, aplicando, sin decirlo, el artículo 14.3 del Reglamento (CE) nº 659/1999* y siguiendo las directrices del considerando decimotercero del preámbulo del propio Reglamento, el procedimiento nacional para la recuperación no debe impedir la ejecución inmediata y efectiva de la Decisión de la Comisión, pues con ello se entorpecería el restablecimiento de la competencia que la ayuda declarada ilegal ha quebrado. Así lo recuerda también la Comunicación de la Comisión 2007/C 272/05 (apartado 52). En otras palabras, el procedimiento que se elija en cada Estado miembro no puede menoscabar el alcance y la eficacia del derecho de la Unión [*sentencias del Tribunal de Justicia Comisión/ Alemania, ya citada, apartado 34; de 20 de mayo de 2010, Scott y Kimberly Clark (C-210/09, apartado 21); y 22 de diciembre de 2010*, Comisión/Eslovaquia (C-507/08, apartado 51)]. Por consiguiente, ese ordenamiento jurídico transnacional impone la obligación de adoptar las medidas adecuadas para garantizar la ejecución de las decisiones de la Comisión que exigen la recuperación de una ayuda ilegal, respetando al mismo tiempo las particularidades de los diferentes procedimientos previstos a tal fin por los Estados miembros (sentencia Comisión/Eslovaquia, acabada de citar, apartado 52), so pena, en caso contrario, de incurrir en un incumplimiento declarable y sancionable por el Tribunal de Justicia [véanse entre las más recientes y en lo que concierne a España las *sentencias de 11 de diciembre de 2012*, Comisión/España (C-610/10), y *24 de enero de 2013*, Comisión/España (C-529/09)].

En el caso enjuiciado, la Diputación Foral de Álava, según nadie niega, adoptó "de plano" el acuerdo de recuperación en ejecución de la Decisión de la Comisión, sin dar un previo trámite de audiencia a «Euro Fleet». La propia resolución del Organismo Jurídico Administrativo de Álava así lo patentiza, indicando que en nuestro ordenamiento interno no existe un procedimiento específico para ejecutar las decisiones de las Instituciones de la Unión Europea, si bien concluye que no cabe hablar de nulidad de pleno derecho por haberse prescindido absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por la sencilla razón de que no había uno previsto.

Procede, sin embargo, interrogarse si esta solución, la de adoptar "de plano" sin audiencia previa la decisión de reintegro del importe de la ayuda, es admisible, integrando las exigencias propias de nuestro derecho interno con las que impone el ordenamiento de la Unión Europea. En otras palabras, si la inmediatez que se reclama para la ejecución de las decisiones de la Comisión Europea sobre recuperación de ayudas de Estado declaradas contrarias al mercado común y la necesidad de que se haga siguiendo procedimientos que no menoscaben su alcance y eficacia exigen la adopción de la decisión de tamaña manera.

Ese principio, el de audiencia, es un principio general de nuestro ordenamiento, de alcance constitucional [*artículo 105.c) de la Carta Magna*], que debe encontrar aplicación en todos los casos en los que la decisión que vaya a adoptar un órgano administrativo afecta a los derechos e intereses de ciudadanos identificados y suficientemente individualizados (véase el *auto del Tribunal Constitucional 232/1983*, FJ Único), hasta el punto de que su omisión, cuando se entienda que constituye un trámite esencial, puede hacer irreconocible la existencia de un procedimiento, abocando incluso a la nulidad de la decisión adoptada en virtud del *artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992* [véanse las *sentencias de 4 de diciembre de 2012 (casación 3557/10, FJ 4º)*, *8 de octubre de 2012 (casación 4258/09, FJ 2º)*, *6 de junio de 2012 (casación 4691/09, FJ 6º)*, *5 de mayo de 2008 (casación 9900/03, FJ 4º, in fine)* y *21 de junio de 2006 (casación 5474/01, FJ 3º)*]. Por consiguiente, en una primera aproximación a la cuestión, cabría concluir que, en el caso debatido, habiéndose adoptado la decisión de recuperación de la ayuda sin oír previamente a la compañía beneficiaria, se desconoció el mencionado principio, tal y como denuncia la compañía recurrente en el primer motivo de casación, lo que conduciría si no a la nulidad de pleno derecho de la decisión, como propugna, al menos sí a su anulabilidad, en el caso de que se le haya causado indefensión material.

Sería posible oponer que, con tal desenlace, se desconocerían los designios de la regulación del derecho de la Unión, que pide una inmediata y efectiva ejecución de la Decisión de la Comisión al objeto de restablecer la competencia que la ayuda declarada incompatible rompió, pues, al fin y al cabo, la supresión de una ayuda ilegal mediante su recuperación es la consecuencia lógica de su declaración de ilegalidad [*sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de junio de 1993*, Comisión/Grecia (C-183/91,

apartado 16), 27 de junio de 2000 , Comisión/Portugal (C-404/97, apartado 38), y 26 de junio de 2003 , Comisión/España (C-404/00, apartado 44)]. Ahora bien, no es dable olvidar que aquellos designios deben alcanzarse sin merma de los principios que inspiran también ese ordenamiento transnacional. Dicho de otra forma, cuando las Administraciones nacionales ejecutan decisiones de la Unión Europea quedan sometidas también a su ordenamiento jurídico y, en particular, a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE, Serie C, nº 326, de 26 de octubre de 2012, p. 391), cuyo artículo 51 dispone que sus disposiciones se dirigen también a los Estados miembros al tiempo de aplicar el derecho de la Unión. Pues bien, la Carta proclama en el artículo 41.2, dentro de las garantías inherentes a la ciudadanía, el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente. Es decir, la audiencia como trámite necesario no sólo la impone nuestro ordenamiento doméstico sino también el propio de la Unión Europea, y lo hace al más alto nivel, en la Carta, que, según el artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada en el DOUE, Serie C, nº 326, de 26 de octubre de 2012, p.13), tiene el mismo valor jurídico que los tratados. Acudiendo a las palabras de la Comunicación de la Comisión 2007/C 272/05 (apartado 52), los Estados miembros deben «utilizar procedimientos rápidos siempre que sea posible con arreglo al derecho nacional» y que, añadimos nosotros ahora, respeten los mandatos del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, debiendo, por tanto, ser eficaces e inmediatos, pero sin merma de las garantías que ese ordenamiento jurídico reconoce a sus ciudadanos. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 20 de mayo de 2010 , Scott y Kimberly Clark (apartado 25), ha precisado que el control que realiza el juez nacional de la legalidad formal de una liquidación de recuperación de ayudas y la posible anulación de esa liquidación por no haberse respetado las garantías del procedimiento deben considerarse emanación del principio de tutela judicial que, conforme a reiterada jurisprudencia, constituye un principio general del derecho de la Unión.

Poco importa a estos efectos que, cuando se dictó el acto originario recurrido (6 de septiembre de 2007), no estuviera aún en vigor el nuevo Tratado de la Unión Europea y, por ello, el alcance que otorga a la Carta, pues no cabe olvidar que ese texto, proclamado en Niza en el año 2000, como reza su preámbulo, codificó y reafirmó los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, así como por determinados textos normativos. Su contenido es, en suma, emanación del acervo compartido por dichos Estados y de los compromisos internacionales que han adquirido, en particular el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, por lo que la Unión estaba obligada a respetarlos y sus tribunales (el de Justicia y los nacionales) a tutelarlos, ya que así lo imponían los artículos 6 y 46, letra d), del texto entonces en vigor del Tratado de la Unión Europea .

Y en esta tesitura, sería contrario a los principios de equivalencia y efectividad, como también recuerda el apartado 52 de la Comunicación de la Comisión 2007/C 272/05, el diseño de procedimientos nacionales para la recuperación de las ayudas de Estado ilegales menos favorables para los afectados que los previstos para acciones nacionales similares, haciendo imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que les confiere el ordenamiento de la Unión, singularmente el acabado de citar de audiencia en los procedimientos administrativos que les afecten. Esos mismos principios son traídos a colación por la «Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales por los órganos jurisdiccionales nacionales» (2009/C 85/09) (DOUE, serie C, nº 85, de 9 de abril de 2009, p.1, apartado 70), cuando alude a la obligación de los jueces nacionales de proteger los derechos individuales afectados por las ayudas estatales ilegales.

No puede argumentarse frente a lo hasta aquí razonado que la omisión del trámite de audiencia no ha causado indefensión a « Euro Fleet» porque, en cualquier caso, la ayuda debía ser devuelta. Se ha de recordar que el modus operandi desenvuelto por la Diputación Foral de Álava se ha reducido, como nos recuerda el Organismo Jurídico Administrativo en su resolución, a la aprobación de liquidaciones tributarias en periodo voluntario de recaudación, por lo que, eventualmente pudiera resultar procedente la aplicación de otros beneficios incompatibles con los previstos en el artículo 26 de la Norma Foral 24/1996, siendo pertinentes las alegaciones que sobre el particular la compañía recurrente habría podido hacer valer en el preterido trámite de audiencia. No en vano, el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia que 28 de julio de 2011, Diputación Foral de Vizcaya y otros/Comisión(asuntos acumulados C-471/09 P a C-473/09 P, apartados 99 y 102), recordando la doctrina sentada en las de 7 de marzo de 2002, Comisión/Italia (C-310/99, apartados 89 y 91), y 9 de junio de 2011, Comitato «Venezia vuole vivere» Comisión(asuntos acumulados 71/09 P, 73/09 P y 76/09 P, apartados 63, 64 y 115), reconoce que en la fase de recuperación es preciso efectuar el análisis de cada empresa afectada, afirmación que hace imprescindible que sea oída. Por su parte, la propia Dirección General de Tributos, en la contestación de 2 de junio de 2009 a la consulta vinculante 1304-09, ha afirmado

que en el trámite de recuperación se trata de regularizar la situación fiscal del destinatario de la ayuda por lo que respecta al beneficio, eliminándolo, pero admite que pueda tener una mayor extensión, pudiendo, por tanto discutirse la procedencia de otras ventajas que la declarada ilegal dejó en su momento fuera de juego por su incompatibilidad. En suma, según ha subrayado la Comisión Europea en la Comunicación 2009/C 85/09, la obligación de recuperación de las ayudas no es absoluta, pudiendo existir circunstancias en las que resulte improcedente (apartado 32).

Repárese en que, como ha ocurrido en este supuesto, la Comisión puede limitarse a estudiar las características generales del régimen de ayudas, sin estar obligada a examinar cada caso concreto de aplicación del mismo, no quedando, por tanto, forzada a analizar la ayuda concedida a cada empresario con arreglo a dicho régimen. Como consecuencia y según ya se ha apuntado, en la fase de recuperación de la ayuda es preciso analizar la situación individual de cada compañía [*sentencias del Tribunal de Justicia de 9 de junio de 2011, Comitato «Venezia vuole vivere»/Comisión (apartado 63 y 130) y 28 de julio de 2011* , Diputación Foral de Vizcaya y otros/Comisión (asuntos acumulados C-471/09 P a C-473/09 P, apartados 98 y 99)], lo que obliga a abrir un trámite específico a tal fin. Es más, como se indica en la citada *sentencia de 28 de julio de 2011* , en la fase de recuperación las autoridades españolas pueden pedir a la Comisión que, basándose en un régimen de ayudas de finalidad regional, excluya en su caso la obligación de recuperación de alguna ayuda individualmente considerada (apartado 102).

Si se tiene en cuenta que en la primera fase, de análisis global del sistema de ayudas, no se estudia cada caso concreto, estudio que hay que realizar en la segunda, la de recuperación, para comprobar si individualmente considerada alguna ayuda no debiera ser devuelta, al menos en parte, porque el beneficiario tenía derecho a otras compensaciones compatibles con el ordenamiento de la Unión que la ayuda declarada ilegal excluía, como es el caso de las ayudas de finalidad regional, parece ineludible el trámite de audiencia, cuya omisión causó indefensión material a la sociedad recurrente. Así lo evidencia el propio Tribunal de Justicia en la repetida *sentencia de 28 de julio de 2011* cuando recuerda que recae sobre el beneficiario la carga de probar tales circunstancias (apartado 103), de modo que si no se le da ni siquiera la oportunidad de alegar (y, en su caso, probar) en tal sentido, se obstaculiza, de manera real y efectiva, el ejercicio de su derecho de defensa.

Procede, en consecuencia, acoger el primer motivo del recurso y casar la sentencia de instancia en lo que se refiere a los ejercicios 1999 y 2000, dado el contenido del *auto de la Sección Primera de 29 de marzo de 2012* .

TERCERO.- Resolviendo el debate en los términos suscitados, como nos impone el *artículo 95.2.d) de la Ley reguladora de esta jurisdicción* , debemos estimar el recurso contencioso-administrativo. Ahora bien, el resultado de esta estimación no puede ser el de la declaración de nulidad de los actos impugnados, como se pretende en la demanda, puesto que no se ha omitido de manera radical todo procedimiento. En realidad, se han producido actuaciones que conforman un procedimiento administrativo, como son la toma en consideración de la Decisión de la Comisión, el pronunciamiento del acuerdo de recuperación y su notificación; otra cosa es que el mismo haya sido resuelto sin haber oído previamente al interesado cuando debió haberlo sido y que, según hemos razonado, esa preterición del trámite de audiencia haya causado indefensión material, por lo que nos movemos en el ámbito del *artículo 63 de la Ley 30/1992* . Se ha de recordar, por último, el carácter excepcional de la nulidad de pleno derecho y que, conforme a nuestra jurisprudencia, la omisión del trámite de audiencia en los procedimientos no sancionadores no determina por sí misma tal radical consecuencia [véanse, por todos las *sentencias de 16 de noviembre de 2006 (casación 1860/04, FJ 4º)* , *12 de diciembre de 2008 (casación 2076/05, FJ 2º)* y *9 de junio de 2011 (casación 5481/08, FJ 5º)*; esta última en particular].

En esta tesitura, procede anular los actos administrativos recurridos, en cuanto atañen a los ejercicios 1999 y 2000, y ordenar la retroacción de las actuaciones para que sean adoptados de nuevo dando antes la oportunidad a «Euro Fleet» de formular alegaciones y, en su caso, presentar pruebas que acrediten su derecho a obtener otras ayudas, excluidas por la aplicación de la declarada ilegal en la Decisión de la Comisión Europea ."

QUINTO.- En consecuencia, y sin necesidad de examinar los otros motivos alegados por la recurrente hay que estimar este recurso con los efectos procedimentales que se derivan de la sentencia del Tribunal Supremo que se acaba de reseñar y sin imponer las costas ex artículo 139-1 de la LJCA del procedimiento a la demandada porque además del alcance del fallo hay que tener en cuenta que aquella doctrina revisa la que esta Sala había mantenido , a salvo diferencias en otros casos consideradas relevantes, no solo en la sentencia casada sino también en otras anteriores a esta.



FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador Don LUIS PABLO LÓPEZ ABADÍA RODRIGO en nombre y representación de BILBAO EDITORIAL PRODUCCIONES S.L. UNIPERSONAL contra la Resolución 133/ 2011 de 12 de diciembre de la Dirección General de Hacienda que estimó parcialmente el recurso de reposición presentado por Bilbao Editorial Producciones S.A. contra la Resolución 105/ 2011 de 10 de octubre ejecución complementaria de la Decisión de la Comisión C (2001) 1765 final de 11 de julio sobre las ayudas estatales concedidas por Vizcaya mediante crédito fiscal del 45 % de las inversiones debemos anular y anulamos los actos recurridos debiendo la Administración demandada reponer las actuaciones del expediente de recuperación de ayudas al trámite previo de audiencia al interesado para que a la vista de las mismas pueda alegar y probar cuanto estime pertinente sobre el objeto de ese procedimiento; sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS** , contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4697 0000 93 0165 12, de un **depósito de 50 euros** , debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe en Bilbao, a 30 de octubre de 2013.